

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00034-00
Partida Tribunal: 19464
Demandante: MARIA EDITH RIOS CASTILLA
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR
S.A.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Asunto: Corrección de Sentencia

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver la solicitud presentada por la parte demandante el día 03 de mayo de 2022 relacionada con la ACLARACIÓN y/o ADICIÓN de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, proferido dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil **hoy Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte el artículo 287 del C.G. del P., establece: «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá **adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...».

Con respecto a la corrección de una sentencia judicial, se tiene que la misma procederá, en los términos establecidos por el artículo 286 del CGP, cuando en la misma se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, pudiendo ser, en este caso, corregida por el juez que la dictó.

Según la norma transcrita, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, establece como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclarar**, puesto que **no es posible modificar lo definido**.

CASO CONCRETO

a. Solicitud parte demandante

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende que “se aclare la decisión de confirmación de la sentencia apelada y consultada en el sentido de que los ordinales primero y segundo contenidos en la parte resolutive de la sentencia consultada se refiere a la A.F.P. PORVENIR S.A. y no a la A.F.P. PROTECCIÓN como erróneamente quedó consignado por el juez A quo cuya transcripción quedó incluida en el cuerpo de la sentencia de segunda instancia”.

Frente a esto, surge patente que lo solicitado, es decir, la CORRECCIÓN POR CAMBIO DE PALABRAS de la sentencia proferida es, en efecto procedente, en tanto que, tal como se indicó en la referencia incluida en la parte inicial de dicha providencia, así como en su parte considerativa, el Fondo de Pensiones que actúa como extremo pasivo de la Litis es PORVENIR, S.A. y no PROTECCIÓN, S.A. como erróneamente fue incluido por el Juez A quo en el numeral PRIMERO de su sentencia y que fue confirmado por esta Sala.

En este entendido, se procederá a la CORRECCIÓN POR CAMBIO DE PALABRAS de la sentencia proferida por esta Sala el 29 de abril de 2022, y en consecuencia el NUMERAL PRIMERO de dicha providencia será como a continuación se indica:

“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de agosto de 2021, aclarándose que en su NUMERAL PRIMERO se hace referencia a PORVENIR, S.A.”.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR CAMBIO DE PALABRAS de la sentencia proferida por esta Sala el 29 de abril de 2022, y en consecuencia el NUMERAL PRIMERO de dicha providencia será como a continuación se indica:

“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de agosto de 2021, aclarándose que en su NUMERAL PRIMERO se hace referencia a PORVENIR, S.A. y no PROTECCIÓN, S.A.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 046, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2022.



Secretario